



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-002-2010-00223-00
DEMANDANTE (S): RODRIGO MENESES
DEMANDADO (S): MILTON GUILLERMO MUÑOZ
PROCESO: EJECUTIVO

Auto de sustanciación Nro. 169

En atención al memorial que antecede presentado por el abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín actuando en representación de la parte demandada por poder concedido a Él en tal sentido, solicita le sean entregados títulos judiciales correspondientes al presente asunto los cuales fueron publicados por el Grupo Fondos Especiales en el segundo periodo de prescripción del año 2023.

De la revisión de la petición, el proceso y de la plataforma transaccional se tiene que el único depósito judicial que existe en el presente asunto se encuentra en modo pagado por prescripción, entra el Despacho analizar tal situación encontrando que el presente asunto termino mediante providencia del 26 de septiembre de 2013 esto es más de diez años a la fecha actual y el depósito judicial se constituyó el 17 de mayo de 2011, en el plenario no reposa petición alguna respecto al pago de depósito (s) judicial (es). Por lo argüido se concluye que el título judicial cumple notoriamente con los lineamientos de la Ley 1743 de 2014 respecto al tema de prescripción de depósitos judiciales, norma que lo determina específicamente en sus artículos 4 adicionado del artículo 192A de la Ley 270 de 1996 y 5 adicionado del artículo 192B de la Ley 270 de 1996, los cuales dictan:

Artículo 4: “...Se entiende por depósitos judiciales en **condición especial** los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan **más de diez (10) años de constitución** y que:

a) “No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la **falta de solicitud para su pago**, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o...” (subrayado y resaltado por el juzgado).

Artículo 5: “Los depósitos judiciales que **no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso** menos el laboral, **prescribirán de pleno derecho** a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (subrayado y resaltado por el juzgado).

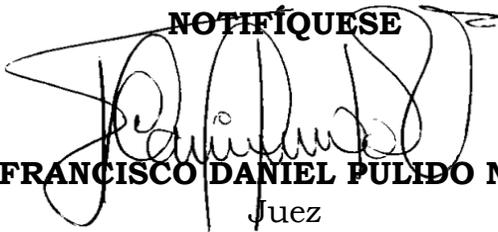
Del análisis del presente asunto se tiene que la única petición para cobro de títulos judiciales es la que antecede la cual fue presentada en fecha 09 de noviembre de 2023, siendo así que el proceso permaneció en el archivo, porque no se solicitó petición en tal sentido durante un plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la fecha de terminación del proceso.

Por lo anterior de conformidad con lo estipulado en la ley 1743 de 2014 en sus artículos 4 adicionado del artículo 192A de la Ley 270 de 1996 y 5 adicionado del artículo 192B de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín, identificado con C.C. 1.110.547.906 y T.P. 314.551 del C.S de la J., en los términos del memorial poder que antecede.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez